



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00341-00  
**Demandante:** MARÍA MERCEDES CASAS DE MORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que la parte demandada no se opuso a la liquidación aprobada en el auto del 26 de mayo de 2022 y tampoco acreditó el pago de la suma allí determinada, es necesario requerirla para que acredite la cancelación de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso, o informe las razones por las cuales no ha actuado de conformidad, so pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento de orden judicial. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5496694ef781521c748970afeccb8ebb2d65871caa34be800117feb0c72311**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00374-00  
**Demandante:** Segundo Isaías Ávila Doria  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima - Dimar  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**, **revocó** la sentencia del 02 de julio de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2021</b> que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0258c6e1ca287afc68e27870da381b8fcb19ac630a09a03f8bff02a37c1ab**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00832-00  
**Demandante:** MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Se incorpora al trámite las Resoluciones Nos. RDP-030089 del 8 de noviembre de 2021 “por la cual se determinan unos intereses moratorios” y RDP 012814 del 20 de mayo de 2022 “por la cual se modifica la resolución RDP-30089 del 08 de noviembre de 2021 del Sr. (a) CORREA BOTERO MATHA con CC No. 20.211.978”, en las que se reconoce la suma de \$2'158.428.47 M/CTE, como intereses moratorios a favor de los herederos de la causante.

Dichos actos administrativos que se tienen en cuenta, se ponen en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes y se requerirá a la parte demandada para que aporte la hoja de liquidación de los mismos e indique si ya se efectuó el pago.

En el mismo sentido como quiera que la entidad demandada aportó un comprobante de presupuesto que reporta un pago efectivo a favor de quien fungía como demandante, efectuado el 28 de junio de 2018, por valor de \$4'780.867, como abono a una cuenta bancaria (fol. 196) y dado que la accionante falleció el 9 de mayo de 2018 (fol. 162), se requerirá a la entidad demandada para que acredite la Resolución que respalda dicho pago, la hoja de liquidación y a favor de que persona lo realizó, pues no se tiene certeza si la cuenta bancaria pertenecía a la demandante o a otra persona.

Además deberán acreditarse todos los pagos que se hayan realizado a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, especificando la Resolución que los respalda, el concepto del pago y quien los recibió.

**En este punto precisa el Despacho que cualquier pago por la condena impuesta en este proceso, debe efectuarse por medio de depósito judicial para este Juzgado y proceso, hasta tanto no se tenga certeza de quienes son los herederos de la demandante.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante deberá informar, si ya se inició o no el trámite sucesoral, en caso afirmativo en donde cursa, en qué etapa se encuentra y quienes son los herederos ya reconocidos allí.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante, por el término de **tres (3) días** las Resoluciones RDP-030089 del 8 de noviembre de 2021 *“por la cual se determinan unos intereses moratorios”* y RDP 012814 del 20 de mayo de 2022 *“por la cual se modifica la resolución RDP-30089 del 08 de noviembre de 2021 del Sr. (a) CORREA BOTERO MATHA con CC No. 20.211.978”*, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite lo siguiente:

- La hoja de liquidación de las Resoluciones RDP-030089 del 8 de noviembre de 2021 *“por la cual se determinan unos intereses moratorios”* y RDP 012814 del 20 de mayo de 2022 *“por la cual se modifica la resolución RDP-30089 del 08 de noviembre de 2021 del Sr. (a) CORREA BOTERO MATHA con CC No. 20.211.978”*, precisando si ya se efectuó el pago y en caso afirmativo a favor de quién.
- La Resolución y hoja de liquidación que respalda el pago por \$4'780.867, además debe precisarse a favor de quien se hizo dicho pago.
- Debe informar cuáles pagos con relación a la pensión reconocida a la causante Martha Correa Botero q.e.p.d., reconocieron con posterioridad al fallecimiento de la causante, especificando el concepto, a que persona se efectuaron y que Resoluciones respaldan los mismos.

**TERCERO: PRECISAR** que los pagos por concepto de las condenas impuestas en este proceso deben efectuarse por medio de la constitución de un depósito judicial, para este Juzgado y Proceso, hasta tanto no se haya definido lo pertinente a los herederos de la causante.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indique si ya se inició sucesión y en caso afirmativo, ante qué autoridad cursa, cuál es el estado del proceso y quiénes son los herederos reconocidos.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura, quien exhibe poder de sustitución otorgado por el abogado RICHARD FIOVANNY SUÁREZ TORRES, apoderado general de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Las partes pueden consultar el expediente directamente en la sede física del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 1001423 del 1 de agosto de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407a02585624ada977942d86f5e748b91196ae04c446b138fde557e57892477**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00352-00  
**Demandante:** OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO Y OTRA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Se incorpora a los autos la certificación electrónica de tiempos laborados emitida por el Ministerio de Hacienda y remitida por la demandada UGPP, la cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie si lo estima conveniente.

De otra parte, esa información aportada corrobora que no se acredita cotización sobre los factores de prima de navidad y prima de vacaciones, luego para determinar el monto de los descuentos por aportes pensionales con ocasión a la reliquidación ordenada, necesario es que en el término de diez (10) días, el Ministerio de Cultura remita un informe de la totalidad de los devengos durante la vida laboral del causante **GILBERTO GALVIS PINZÓN q.e.p.d., quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.054.518 de Bogotá** entre el 1º de agosto de 1969 y el 31 de julio de 1998.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al trámite la certificación electrónica de tiempos laborados emitida por el Ministerio de Hacienda y remitida por la demandada UGPP, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE CULTURA** para que en el término de diez (10) días remita un informe que contenga la totalidad de devengos del causante GILBERTO GALVIS PINZÓN q.e.p.d., quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.054.518 de Bogotá entre el 1º de agosto de 1969 y el 31 de julio de 1998, precisando los valores de cada factor.

Una vez obre dicha información vuelva al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cddefd36a37e68d5d5f1dff894d786e4731f185b38100628b7dd3196bab60a**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00391-00  
**Demandante:** PEDRO SIMÓN CHOCONTA REYES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Previo a resolver sobre la legalidad de la liquidación presentada por la parte demandante, se requerirá a Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, remita la relación de pagos efectuados al pensionado, desde el reconocimiento de la pensión a la fecha.

Igualmente deberá informar a cuánto ascienden los descuentos por aportes pensionales que se le ordenó calcular y como fue requerido en la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso el 10 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "F", ese aspecto debe resolverse al momento de la liquidación del crédito, entonces es necesario que se remita este informe precisando la metodología de liquidación de tales aportes e informando sobre cuáles factores salariales no se efectuó cotización alguna.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a Colpensiones que remita en el término de **cinco (5) días**, lo siguiente:

- La relación de pagos efectuados al pensionado, desde el momento en el que se le reconoció la pensión a la fecha.
- Remita un Informe precisando a cuánto ascienden los descuentos por aportes pensionales que se le ordenó calcular, en el título base de la acción e indique la metodología de liquidación de tales aportes y sobre cuáles factores salariales a incluir en la mesada, no se efectuó cotización alguna.

Dicha información debe ser remitida con copia a la parte demandante para que ejerza su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.708.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como representante legal de la firma**

de abogados **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** identificada con NIT No. **901.581.654-7**, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 corrida en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.654.412** de Cali y Tarjeta Profesional No. **299.229** del **C. S. de la J.**, como apoderada en sustitución de la parte demandada en los términos del poder aportado.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificados Digitales Nos. 1014369 y 1014389 del 2 de agosto de 2022.

028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04419e4732c9fb7baf629ff0d23598d95ba16b87203afa8bc4ce6f938a3c45ac**

Documento generado en 03/08/2022 11:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2017-00084-00  
**Demandante:** Angelino Leguizamon Molina  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho el 27 de mayo de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que le fue depositada al demandante la suma correspondiente y ordenada por el despacho por concepto de intereses moratorio.

Considerándose que en el poder conferido por la demandante Angelino Leguizamón Molina al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se confiere expresamente la facultad de desistir, y conforme a lo manifestado por la parte accionante, se observa que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6696485e0fb63a82acc4415ab5c940cfc1959fbd80af72400da5bc60459ce3**

Documento generado en 04/08/2022 10:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00326-00  
**Demandante:** Rodolfo Nelson Fernández Agudelo  
**Demandado:** Distrito Capital – Secretaría de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**, **confirmó** la sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2021</b> que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f7e2e8fcf3b56b9885e98aeb3976c2f6b84b2c7c779198df81f2de569a4dc**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00558-00  
**Demandante:** Jhony Mauricio Nieto G  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandado se opone al auto proferido el 19 de mayo de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se declaró probada oficiosamente la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>05 DE AGOSTO 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>05 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	--

<sup>1</sup> Folios 254 a 257.

<sup>2</sup> Folios 250 a 253.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14464f26221fac1c7fef47b6604973a7c1bc312f0c8840f30ba0f72dc5a3c7e6**

Documento generado en 04/08/2022 10:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00201-00  
**Demandante:** Andrea Johanna Vega Vargas  
**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2021 (fls. 375 a 382), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

*“1. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** desde el año 2011 hasta el momento de la fusión de dicho centro hospitalario asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016.*

*2. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** desde el año 2016 hasta 2018.*

*3. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal del **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** para el año 2011.*

*4. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Técnico Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** desde el año 2012 a 2018.”*

Así mismo, se ordenó requerir a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que aportara con destino a las presentes diligencias: *“Reporte de la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante Andrea Johanna Vega Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.876 expedida en Bogotá D.C. en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.”*

Finalmente, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que allegara: *“Reporte de la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante Andrea Johanna Vega Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.876 expedida en Bogotá D.C. en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.”*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo<sup>1</sup>, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Folios 390 a 402, 417 a 424 y 427 a 430

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada (fls. 431 a 433). Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>3</sup> Certificado Digital No. 1015637 del 2 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6129f38fd1b53ba88ed6557c77c077c50e3660c54ffa5dece7ada486bf99**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2019-00228-00  
**Demandante:** Blanca Elvira Lugo Pinzón  
**Demandado:** Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**, **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**Juez**

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).   JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2021</b> que suministró su dirección electrónica.   JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b>
---	---

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d4daa54e67d90a33093ddb7b6dcd37afc7d708fc2023ad022fc80f202276c**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2019-00241-01  
**Demandante:** Alba Enidia Villamil Muñoz  
**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

---

Mediante correo electrónico allegado el 5 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del numeral cuarto, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*  
(Destacado fuera de texto)

De la norma transcrita, se colige que la aclaración de la providencia exige la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que sean determinantes desde el punto de vista sustancial de la decisión adoptada

Así mismo el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"ART. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

De conformidad con lo señalado en la norma, la figura de la corrección procede cuando se han cometido errores puramente aritméticos o cuando se comente errores mecanográficos en la parte resolutive de la providencia

### **Sobre la solicitud formulada**

La sentencia objeto de solicitud de aclaración establece en el numeral tercero literal b de su parte resolutive lo siguiente: “(...) **CUARTO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a pagar a la señora Alba Enidia Villamil Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.153.437 el valor correspondiente al 50% de la asignación básica mensual devengada por la demandante por concepto de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada entre el 25 de enero de 2018 y el 25 de abril de 2017 y la reliquidación y pago de las prestaciones correspondientes atendiendo el carácter salarial la prima que se reconoce en esta sentencia por el periodo comprendido entre el 25 de enero 2018 y el 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)**”.

El apoderado de la parte demandante indica que existe una incongruencia entre la parte resolutive y la motiva de la sentencia, en lo que atañe al periodo en el cual se debe reconocer la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, toda vez que en la parte motiva se manifiesta que: “(...) *De esta manera, comoquiera que por el tiempo en que estuvo devengando la prima técnica por evaluación de desempeño no podía devengar la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, la cual resultaba más favorable a la demandante, únicamente se ordenará el reconocimiento del valor correspondiente al 50% de la asignación básica mensual entre el 25 de enero de 2018 y el 25 de abril de 2018, y la reliquidación y pago de las prestaciones correspondientes atendiendo el carácter salarial [de] la prima que se reconoce en esta sentencia por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2018 y el 26 de noviembre de 2019 (...)*”

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud, habida cuenta que por error involuntario se consignó en la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2022, que el reconocimiento del valor correspondiente al 50% de la asignación básica mensual devengada por la demandante por concepto de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada tendría lugar entre el **25 de enero de 2018 y el 25 de abril de 2017** cuando el periodo correcto es entre el **25 de enero de 2018 y el 25 de abril de 2018**, de manera que se accederá a la solicitud presentada.

No obstante, lo anterior, en atención a que la inconsistencia consignada en la parte resolutive de la sentencia consiste únicamente en un error de digitalización y no uno sustancial, se procederá a corregir la misma por ser la figura más acorde con la normal procesal aplicable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### **RESUELVE**

**Primero. – CORREGIR** del numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por este Despacho, la cual quedará así:

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a pagar a la señora **ALBA ENIDIA VILLAMIL MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.153.437 el valor correspondiente al 50% de la asignación básica mensual devengada por la demandante por concepto de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada entre el **25 de enero de 2018** y el **25 de abril de 2018** y la reliquidación y pago de las prestaciones correspondientes atendiendo el carácter salarial la prima que se reconoce en esta sentencia por el periodo comprendido entre el **25 de enero 2018** y el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df09509e08eb69b72263c9db395658e15b7b5e61c71da19ea08d11d3cd2983**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2019-00300-00  
**Demandante:** María Dorally Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**, **adicionó** el numeral ordinario tercero de la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por este Despacho y **confirmó** en lo restante a la mentada providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2021</b> que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b96f69a908b576fc62e09b038f4d6ff0e9341e1d93e7cadde5148bf4776f2**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2019-00461-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Blanca Lucía Salazar Morales</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

En audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2022 (fls. 277 a 281), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación: *“Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre los años 2004 y 2017, para el cargo de Auxiliar de Enfermería de la entidad.”*

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo<sup>1</sup>, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados**

---

<sup>1</sup> Folios 286 a 290

**que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

**QUINTO:** Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae520fc5e53a47768703d6f937b0f8e3d637498bbbd30c2c49af8265a5dd72**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00043-00  
**Accionante:** Nubia Yaneth Bello Pérez  
**Accionadas:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2022 (fls. 137 a 140), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

*“a) Copia íntegra y legible del expediente administrativo y/o contractual de la demandante **Nubia Yaneth Bello Pérez**, identificada con C.C. No. 51.732.422, en el cual reposan la totalidad de contratos suscritos entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, junto con la documentación relativa a los mismos.*

*b) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 4 de junio de 2008 y el 5 de febrero de 2018, para el cargo de Maestra o Docente de la planta de personal de la entidad.”*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo<sup>1</sup>, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo

---

<sup>1</sup> Folios 156 a 175

de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **8 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

**QUINTO:** Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39807de6a87c3aab1f06b6f13e46286c31cf44e6e774e3386610c72c5a5c6e8**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00188-00  
**Demandante:** John Emerson Arias Castillo  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Brian Javier Alfonso Herrera identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.023.876.980 y portador de la tarjeta profesional núm. 239.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Documentos 32, 33, y 34 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documentos 30 del expediente digital

<sup>3</sup> Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado no. 1022704



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo o Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9d1cdfc87be295968198edf02b8364a57aed94791a31c5cc75a713b1f45e8**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00114-00  
**Accionante:** Berenice Guio Pérez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Berenice Guio Pérez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Manuel Romualdo De Diego Raga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.894.672 y portador de la tarjeta profesional No. 43.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de los al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 1012342 del 2 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ac6f21b123a3dfcb7a0f8a516359283a2c89428790066cdfa4aeafa8a1813**

Documento generado en 04/08/2022 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00141-00  
**Accionante:** Diana Marcela Ávila Jaramillo  
**Accionadas:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo digital denominado “14. *CONTESTACIÓN MINEDUCACION 03-06-2022 (1)*”, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

## DECRETO DE PRUEBAS

### POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

### POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba consistente en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado No. 1016607 del 2 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e24606ab207feac5638c49d0768ec3f1f0c51587e885983db882489102622f**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00311-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Demandado:** Luis Felipe Junca García  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

---

Encontrándose el expediente para fijar el litigio y resolver acerca del decreto de pruebas, observa el Despacho que el demandado Luis Felipe Junca García, pese a que fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante, no compareció al proceso, y, en consecuencia, no contestó la demanda.

No obstante, atendiendo a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que el correo electrónico señalado en el escrito de demanda por la entidad demandante, corresponde a la dirección electrónica de la apoderada del señor Luis Felipe Junca García. De esta manera, se verifica que el correo electrónico señalado por la entidad, corresponde a Gloria Muñoz Pardo quien en su momento fungió como apoderada del pensionado en un trámite administrativo surtido ante la entidad, no obstante, se evidencia que en una petición obrante a folio 143 del documento digital #2 del expediente, se encuentra consignado el correo personal del demandado, el cual corresponde a la dirección [luisjunca@hotmail.com](mailto:luisjunca@hotmail.com).

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, en la dirección electrónica obrante en el expediente administrativo, esto es, [luisjunca@hotmail.com](mailto:luisjunca@hotmail.com).

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso para la notificación personal a la dirección que reporta el expediente administrativo la cual corresponde a la Calle 1 H #38 A -54 PISO 3 en la ciudad de Bogotá D.C., so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** – Por Secretaría notifíquese personalmente al Señor **Luis Felipe Junca García**, en la dirección electrónica obrante en el expediente administrativo, esto es, [luisjunca@hotmail.com](mailto:luisjunca@hotmail.com), atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25

de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

**Segundo.** – De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado al demandado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7756defb5ea43c79036f0d96dbb78b77878944782cc037855c00e8e99ec71a**

Documento generado en 04/08/2022 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00174-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.  
**Demandado:** María Cándida Ruiz Niño  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en contra de **María Cándida Ruiz Niño**, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP No. 008203 de 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a la demandada con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, la apoderada solicita lo siguiente: *“(...) Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de la violación, procede por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida, el artículo 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A. y de lo C.A., pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella. (...)”*

### 2. Cargos presentados por la U.G.P.P

En el acápite de la medida cautelar, la autoridad demandante, expone que al demandado se le reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas, sin acreditar su calidad de compañera permanente y de convivencia efectiva en los últimos 5 años.

Destaca que, de las pruebas obrantes en el expediente prestacional del pensionado, la relación de la demandada con el causante fue apenas de 1 año, el cual transcurrió entre el 2019 y el 2020, sin el acompañamiento y ayuda mutua en los últimos 5 años de

vida del pensionado, lo cual en su concepto contraviene lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 14 de julio de 2022 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada notificación personal fue realizada el 22 de julio de 2022.

### **4. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar**

Mediante memorial remitido el 2 de agosto de 2022, la señora María Cándida Ruiz Niño, oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, señalando que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

Aduce que, revisado el sustento normativo constitucional y legal señalado en la demanda, se puede advertir que el mismo no respalda una confrontación seria respecto del acto acusado, atendiendo a que no existe prueba suficiente que permita inferir que la demandada no convivió efectivamente con el causante, destacando que de acceder a la solicitud se estaría desconociendo lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la Constitución.

Señala que existen pruebas que acreditan la convivencia de la Señora Ruiz Niño con el causante, tales como, fotos nuevas y antiguas, y así mismo, destaca que demostrarán mediante testigos que efectivamente se cumplen con los requisitos para acceder a la pensión por parte de la demandada.

De otra parte, pone de presente que la demandada es una persona de especial protección constitucional, dado que tiene 66 años de edad.

## **II. CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. RDP No. 008203 de 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibidem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a) Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

### **Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda**

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, dado que la resolución atacada reconoció a la demandada una sustitución de una pensión de gracia, la cual estuvo errada de acuerdo al criterio expuesto por la entidad demandante al presuntamente haberse reconocido sin el lleno de los requisitos legales, al no haberse acreditado la convivencia con el causante en los últimos 5 años y la condición de compañera permanente de la Señora Ruiz Niño.

### **Violación evidente de las normas que invoca como transgredidas**

Al respecto se observa que en la demanda la entidad señala como transgredidos los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política y los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, se evidencia de la lectura del acto administrativo acusado se señala que la demandada cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de gracia conforme los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, al acreditar más de 5 años de convivencia y la calidad de cónyuge sobreviviente.

De esta manera, no se evidencia una transgresión palmaria de las normas invocadas como violadas en la demanda, dado que precisamente en el momento en que fue expedido el acto acusado se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la demandada que daban cuenta de su condición de cónyuge y así mismo, las declaraciones que señalaban la existencia de convivencia entre la pareja desde el 7 de julio de 2012 hasta el 20 de enero de 2020.

### **Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

Se observa igualmente, que no existe una violación evidente derivada del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, dado que como se advirtió en la Resolución acusada la entidad tuvo en cuenta el Registro Civil de Matrimonio allegado por la señora María Cándida Ruiz Niño que da cuenta de sus nupcias con el causante el 28 de junio de 2019 y la declaración según la cual convivió con el causante desde el 7 de julio de 2012. Así mismo, el acto acusado tuvo en cuenta las declaraciones del señor Aureliano Ortiz Rojas hermano del causante quien señaló constarle la convivencia de este con la demandada desde el año 2012.

Ahora bien, se observa que, mediante una investigación administrativa iniciada por la entidad, en la cual determinó a partir de labores de campo y entrevistas que presuntamente, la señora Ruiz Niño y el causante no convivieron por el tiempo señalado

en la norma para acceder a la sustitución pensional.

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, dado que se deriva de una controversia eminentemente probatoria en la que es necesario confrontar los medios tenidos en cuenta por la entidad en el momento del reconocimiento pensional y los obtenidos en la investigación administrativa, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual necesariamente se deriva en el desarrollo de actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de este provido.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.
- Tercero.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jairo Enrique Buitrago Saza**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.345 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional número 199.404 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado en calidad de apoderado de la señora María Cándida Ruiz Niño. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

Cualquier memorial deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado No. **1013420** del 2 de agosto de 2022.

radicación del expediente al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **So pena de no ser tenidos en cuenta<sup>3</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>3</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97189dba3c62be1baa1c3e4d656f9d951d025088ad13db0dd08a114575e9d43d**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00206-00  
**Accionante:** Deccy Marcela García Espitia  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Deccy Marcela García Espitia**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Deccy Marcela García Espitia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.675.617. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>3</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 1016987 del 2 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b7d22d618907fd97ea745475f6d07d7030f8ab77ed7776df399c8fa8d5f0c**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00218-00  
**Accionante:** Andrés Felipe García Moncayo  
**Accionada:** Instituto de Planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas (IPSE)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría oficiase al Instituto de Planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas (IPSE)**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos del nombramiento del demandante Andrés Felipe García Moncayo identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.760.443 expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado Asesor, Código 1020 Grado 14 de la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en la entidad.

Así mismo, por la Secretaría del Despacho líbrese oficio con destino al **Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que en el mismo término aporte con destino a este proceso copia del expediente digital contentivo de la acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001 33 43 059 2021 00010 00 en la cual fungió como accionante el señor **Andrés Felipe García Moncayo** y accionadas la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Instituto de Planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas (IPSE)**

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **5 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b58bf300c4af1aed109ac29fc004f37dcee345e1c6a2a2063c24c0f9f43967**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00235-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Demandada:** Alba Julia Escobar Giraldo  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

---

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Alba Julia Escobar Giraldo con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Julio Lara Muñoz.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. Del poder para actuar**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda no se remitió el poder conferido por la entidad demandante a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, para presentar la demanda de la referencia, deberá aportarlo en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. – Inadmitir la demanda** instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión, aportando para tal efecto el poder para actuar conferido por la entidad a la Dra. Angélica Cohen Mendoza.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de texto al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb674d816a0f43785ea715e02cc9c5e33da9f6d46c8f1f39c4fd2088609e3c**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00236-00  
**Accionante:** Maritza Monroy Cuellar  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Maritza Monroy Cuellar** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(...) 1. Que previa inaplicación de la frase: [...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20223100008361 del 11 marzo de 2022, suscrito por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado el día 22 de marzo de 2022.*

*2.- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 20475 del 05 de mayo de 2022, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente con la debida autorización, el día 06 de mayo de 2022 mediante acta formal.(...)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.*

*Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por

asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4b1135c48b999304653e90b02e9425178fb30d73eb4f29705071b422f0b27**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00238-00  
**Demandante:** Martha Lucia Carranza Vanegas  
**Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

La Señora Martha Lucia Carranza Vanegas instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dejó en suspenso el porcentaje reconocido por concepto de la sustitución de la asignación de retiro del Subcomisario Olimpo Ávila Católico.

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

#### **a. Concepto de violación**

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, la forma en la que considera se encuentran probados y ajustar la narración de los mismos a las causales descritas en los **artículos 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

#### **b. Del poder para actuar**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda no se remitió el poder conferido por la entidad demandante a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, para presentar la demanda de la referencia, deberá aportarlo en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

**c. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

**d. Del poder para actuar**

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5283 de 10 de agosto de 2021 y del Oficio No. 738170 de 8 de abril de 2022, sin embargo, en el poder para actuar únicamente se hace referencia al primero de los actos administrativos acusados. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 4 del Código General del Proceso, según el cual *“(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”*, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el cual se incluya la totalidad de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Martha Lucia Carranza Vanegas**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>1</sup>..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a26fc2c176f3dfa6d05b186fa3b1c07ece298c944279976baf89d35d2b10e**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00243-00  
**Accionante:** José Héctor Martínez Castellanos  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Héctor Martínez Castellanos** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos: Radicado No. 20175920012001, Oficio No. del 01 de diciembre de 2017, notificado el 15 de diciembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho Petición, expedido por la Subdirectora Regional Central Dra. Isidora Fernández Posada, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA No. 20171190176192 del 19 de diciembre de 2017, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor JOSÉ HECTOR MARTÍNEZ CASTELLANOS, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Conductor II..(…)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control

impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.*

*Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por

asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586825744be3866d98b46022d5e1b72bcc0c712957ea46b64b5907991f6cc19**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00244-00  
**Accionante:** Jairo Nicolás Plaza Torralvo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jairo Nicolás Plaza Torralvo** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(...) 1.3. DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el RADICADO No. 20225920009331 OFICIO GSA 30860 DEL 26 DE MAYO DE 2022, mediante el cual la SECCION APOYO JURIDICO A LA GESTION ADMINISTRATIVA, SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, negó reconocer como factores salariales para todos los efectos la BONIFICACIÓN JUDICIAL y BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL, creadas mediante los DECRETOS 382 DE 2013 y 3131 DE 2005, respectivamente, y, percibidas por JAIRO NICOLAS PLAZA TORRALVO..(...)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*  
*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

*Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96394842b0ac35d2175822c8fd1ddcc34dc69da2f41a053795cf3c600b29012**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00246-00  
**Accionante:** Adriana Pinzón Ardila  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Adriana Pinzón Ardila**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.  
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 25 de agosto de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 24 de agosto de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 25 de agosto de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Adriana Pinzón Ardila** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c3fb3476eb94e358bd7f18447a22cc6e086668ee23c85f14699b8d3d762e85**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00250-00  
**Accionante:** Myriam Ayala Cuellar  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Myriam Ayala Cuellar**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Myriam Ayala Cuellar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.809. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 1016987 del 2 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11928e70c9f76dbecf7b9f8bb7f14e8443eef31c4b0874b82dd368933787b12f**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00251-00**  
**Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio**  
**Convocado: Viviana Saavedra Lozano**  
**Medio de control: Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiése al Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Barreto González**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 14 de marzo de 2019 al 14 de enero de 2022 y de 17 de agosto de 2019 al 14 de enero del 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Viviana Saavedra Lozano, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4385b553d11a050d5ddabc903140bf7bb4983c86e7b431e73d9dd13997d009b**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00258-00  
**Accionante:** MARIA MIGDONIA MARTINEZ TORRES  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Migdonia Martínez Torres** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(...) SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20195920003981 Oficio No. del 18 de marzo de 2019 notificado el 01 de abril de 2019 que da respuesta al Derecho de Petición y la Resolución No. 21570 del 19 de junio de 2019 notificado el 30 de julio de 2019 que resolvió el Recurso de Apelación, actos mediante los cuales se le negó el derecho a la doctora en calidad de FISCAL: MARIA MIGDONIA MARTINEZ TORRES, de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.(...)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia

procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.*

*Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0264ed7ce292796181e365289556a7b5329e60cc849ba0a3f925174d834ed**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00265-00  
**Accionante:** Sandra Liliana Plata Ayala  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Sandra Liliana Plata Ayala** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: “(...) *Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º RH-4549 de 28 de junio de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 29 de junio de 2022, proferida por la Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial. (...)*”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42866c2de7de069f4589b4f324f1f2d6e5541be82eaf2d2b3b96731682a594b6**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2022-00268-00  
**Demandante:** EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá-Sección Primera.

**Emmanuel José Amaya Arenas**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, pretendiendo la declaratoria de nulidad del resultado de valoración médica del 12 de noviembre de 2021 y de la reclamación resuelta el 7 de diciembre de 2021 respecto de la Convocatoria No. 1356 para proveer cargos en el INPEC.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. Respetto de las Pretensiones de la demanda**

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

*“...2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS, identificada con Radicado de Entrada No. : 443875081, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

2.2. *Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS.*

2.3. *Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS.*

### **CONDENAS:**

*A título de restablecimiento del derecho:*

2.4. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*

2.5. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado EMMANUEL JOSE AMAYA ARENAS, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.6. *Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales, daño emergente representado en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración médica particular, más la pérdida de oportunidad representada en la expectativa futura de salario. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.7. *Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.*<sup>1</sup>

De lo anterior, se desprende que la parte demandante no individualiza concretamente el acto administrativo principal determinando con claridad, quien lo expidió, la fecha de su expedición y publicación.

Sobre los perjuicios reclamados, especialmente los no patrimoniales debe establecer a que especie pertenece el que demanda, daño moral, a la vida de relación, a la pérdida de oportunidad, etc, e individualizar su petición concretamente, pues si pretende un reconocimiento por esas tres categorías debe formular pretensiones individuales tasando el valor del perjuicio con ajuste a la jurisprudencia existente sobre la materia.

**Lo anterior en los términos del artículo 138, 162 numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011.**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 3 Pág. 2.

## **b. hechos**

Complemente los hechos de la demanda, individualizando correctamente el acto administrativo principal, precisando la fecha de publicación del mismo, su contenido, autoridad que lo expidió e incidencia en su participación en el concurso.

Además sobre perjuicios reclamados debe determinar en aquellos no patrimoniales cómo concluyó que los mismos se causaron, si existe una valoración profesional del demandante que sustenta el daño reclamado, además que debe precisar a que categoría pertenece el daño puntualmente reclamado, daño moral, a la vida de relación, a la pérdida de oportunidad a cual de todas y ajustar la narración a las características del perjuicio pedido.

## **c. concepto de violación**

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, la forma en la que considera se encuentran probados y ajustar la narración de los mismos a las causales descritas en los **artículos 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

## **c. Anexos de la demanda**

Apórtese copia del acto administrativo del 12 de noviembre de 2021 y la constancia de publicación.

También la constancia de notificación del oficio de diciembre de 2021 distinguida con el radicado No. 443875081, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el demandante respecto del concepto médico del 12 de noviembre de 2021. (**Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011**).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

## **RESUELVE**

**Primero. – Avocar** el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá-Sección Primera.

**Segundo.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Emmanuel José Amaya Arenas** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. –** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35596d9e79d6eccd0de2379101cd49f458cfd87f0ae1aca7f027392da68**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00269-00  
**Accionante:** Paula Julie Carrillo Castaño  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Paula Julie Carrillo Castaño** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 6319 de 05 octubre de 2018 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó o no accedió a las pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de mi poderdante PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO contemplada en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y como consecuencia la reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha y mientras laboren para la Rama Judicial y devenguen dicha Bonificación.*

*TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá RECONOCER Y PAGAR todas y cada una de las prestaciones sociales que ha percibido mi poderdante PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO al Servicio de la Rama Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha y que a futuro se causen, incluyendo en la base de liquidación, la BONIFICACIÓN JUDICIAL, que actualmente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial viene excluyendo inconstitucionalmente del pago de las diversas prestaciones sociales de mi poderdante, desconociendo que dicha bonificación a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, hacen parte integral del salario..(…)”.*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)***”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su*

*independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...*” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

- Primero.** - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.** - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)<sup>1</sup>, para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero.** - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

<sup>1</sup> Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b05e54998386f347b6ae6257b25c1116e7ae624b58d89a22a9e772141bbd9**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00271-00  
**Accionante:** Myriam Stella Romero Cabuya  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Myriam Stella Romero Cabuya**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Myriam Stella Romero Cabuya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.109. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 1016987 del 2 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:  
**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c7b6f64b34945df38ca3d34fd5aeb9c3c3d4e5adbdeb14878bad6a45caaf**

Documento generado en 03/08/2022 11:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00262-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Accionada:** Rafael Antonio Ríos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad

---

Decide el Despacho sobre el conocimiento del proceso de la referencia que fuera remitido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja-Boyacá, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones, pretende lo siguiente:

1. “Que se ordene REVOCAR la resolución No. SUB 220749 del 10 de octubre de 2017 acto mediante el cual Colpensiones, ordenó el Reconocimiento, pago de la Pensión de Vejez a favor del señor RAFAEL ANTONIO RIOS, identificado con el número de cedula 89.512.427, teniendo en cuenta que se re liquidó la Pensión de Vejez sin tener el carácter de compartida en cuantía.
2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor RAFAEL ANTONIO RIOS, REINTEGRAR a Colpensiones, las sumas que resultaren de la diferencia entre la mesada que viene devengando y la que realmente le corresponde.
3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión de vejez que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.
4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”<sup>1</sup>

La entidad demandante, que ataca su propio acto administrativo acude a los Juzgados Administrativos de Tunja, atendiendo el domicilio del pensionado que refiere es el siguiente: “Rafael Antonio Ríos identificado con la CC N° 9.512.427, con domicilio en Calle 7 A N° 9 – 67, Sogamoso – Boyacá. Tel: 3112451413”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 1, Archivo Digital No. 4.

<sup>2</sup> Ibídem.

## **1.2. Pronunciamientos judiciales previos a esta providencia sobre la presente demanda**

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja-Boyacá, declaró la falta de jurisdicción al considerar que el pensionado a quien se demanda era un trabajador particular conforme se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, por lo tanto, consideró que era la Jurisdicción Ordinaria Laboral que debía conocer del asunto.

Por su parte, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Sogamoso, mediante providencia del 27 de mayo de 2021, declaró también la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, porque se trata de una lesividad y por lo tanto, consideró que esta Jurisdicción es la competente y en consecuencia, propuso el conflicto de jurisdicción remitiendo el expediente a la Corte Constitucional, para que se pronuncie al respecto.

La Corte Constitucional mediante auto No. 569 del 20 de abril de 2022, que determinó que por la naturaleza del asunto correspondía el conocimiento a esta Jurisdicción y radicó la competencia en el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en providencia del ocho (8) de julio de 2022, dispuso avocar el conocimiento del asunto, pero declarar su falta de competencia territorial en aplicación del artículo 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto administrativo se expidió en esta ciudad y por lo tanto, es aquí donde debe demandarse, por lo que ordenó remitir el expediente a estos Juzgados, correspondiéndole el reparto a este Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda observa el Despacho que se trata de una solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho por vía lesividad, respecto de un acto administrativo que reconoció una pensión de vejez y que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

El proceder de la entidad demandante, al presentar la demanda fue correcto porque acude a la jurisdicción judicial-territorial donde se localiza el domicilio del pensionado, que es la interpretación que debe darse al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, porque en este caso el demandado, es una persona natural, luego por sede debe entenderse domicilio.

Es pertinente citar el contenido normativo para analizar con más detalle su alcance:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo

texto es el siguiente: > Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto)

Obsérvese que el aparte normativo citado sobre competencia territorial en materia pensional, trae dos condiciones, una que la demanda pueda presentarse en el lugar donde se expidió el acto administrativo atacado SUB-220749 del 10 de octubre de 2017<sup>4</sup>, que lo fue en Bogotá, como en efecto lo afirma el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, remitente.

No obstante, fue la entidad demandante la que escogió dentro de las opciones que ofrece la norma, donde demandaba, escogencia que a juicio de este Despacho garantiza el derecho de contradicción del extremo pasivo que es la parte débil del asunto y es precisamente el domicilio del pensionado o la jurisdicción judicial-territorial donde éste se ubica.

Luego si la norma se formuló otorgando la posibilidad de elegir al demandante, el Juzgado respectivo debe respetar tal elección, verificando la parte pasiva de que se trata y garantizándole el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“...Por otro lado, si tenemos en cuenta lo consagrado de manera específica por la Ley 2080 de 2021 para los asuntos laborales donde se traten derechos pensionales, la regla de la competencia es el lugar de domicilio del pensionado, en el asunto bajo examen, el de la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri. Frente al punto y verificada la carpeta que contiene los antecedentes administrativos puede concluirse que la señora Franco Echeverri está domiciliada en la ciudad de Medellín, contrario a lo sostenido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que argumentó que es en la ciudad de Cali.*

(...)

*Así las cosas, del expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante puede considerarse que la pensionada está domiciliada en Medellín o en Itagüí, y como Colpensiones cuenta con sede en la capital antioqueña, será el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al ordinal 1.2. del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Archivo digital denominado "024.GEN-REQ-IN-2018.PDF". Carpeta "ANEXO DEMANDA 3" Carpeta 1 del expediente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 16 de mayo de 2022, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 05001-33-33-018-2021-00321-01 (1455-2022).

Entonces en este caso, el pensionado tiene domicilio en la ciudad de Sogamoso Calle 7 A No. 9-67, como se informa en la demanda y si se requiere la entidad demandante, que es del orden Nacional, también cuenta con Sede en el Departamento de Boyacá, como se desprende una consulta básica en la página web de la demandante Colpensiones, pues la misma entidad publica un directorio de oficinas y de manera particular en la ciudad de Tunja informa que cuenta con una sede que aparece ubicada en la dirección Carrera 10 No. 16-19 Local 101 Edificio Bancolombia y en Sogamoso también, en la Carrera 13 No. 14-10<sup>6</sup>.

Incluso estudiado el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, se advierte en el artículo 6 numeral 6.2., que Sogamoso cuenta con Circuito Judicial Administrativo, por lo que este asunto atendiendo el domicilio del demandado y que la demandada también tiene sede allí, era competente para conocer, pero como quiera que se remitió a este Juzgado no queda otro camino que proponer el conflicto de competencia respectivo para que sea dirimido por el Consejo de Estado-Sección Segunda, en los términos del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia para conocer respecto de esta demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra Rafael Antonio Ríos, como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de apoyo este expediente al Consejo de Estado-Sección Segunda-Reparto, para lo de su competencia. Oficiense y déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

---

<sup>6</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/Listado%20Oficinas%20Portal%20Web%20v4.pdf>.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p><b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>5 DE AGOSTO DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db87e4508cee76aeaa2ad332a81019e2d1d28b77551bd8bd81f5136faf31d0a**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>